



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00126-00

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente orden de entrega de un bien inmueble por incumplimiento de la conciliación formulada por BANCO PICHINCHA SA., y en contra de la señora DAHIANA ANDREA MOLINA MESA

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 28 de febrero de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

1. "...3. Aclarará el hecho primero, puesto que no guarda relación con el título valor aportado..."

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 17 de marzo de 2022, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, manifestando lo siguiente:

"...TERCERO: En lo referente al numeral tres, manifiesto que el hecho primero es informativo, no se indica los valores que están en el título, solo se informa cuanto prestó la demandada, cuando lo hizo y qué título firmó..."

Dicha respuesta no es de recibo para el Despacho, puesto que la abogada olvida que los hechos son el fundamento de las pretensiones y que estos deben ir acorde con el título valor aportado, el cual debe contener una obligación clara, expresa y la fecha en la que se hizo exigible, no es que "sea solo informativo", se reitera, los hechos deben guardar relación con el título valor, atendiendo a su

literalidad y al derecho que incorpora, pues evidentemente, el valor visible en el primer hecho no guarda relación con el valor visible en el pagaré y en gracia de discusión, si la abogada pretende la ejecución por un valor diferente al que contiene el título, debió informar los abonos realizados por parte del deudor, y aportar el documento que dé cuenta de la imputación de los abonos realizados.

Por lo anterior se concluye sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

058

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd998a71f2d0828e35c8adf0b7b5eff46283d081b664d1c11e1de4e7648f237e**

Documento generado en 31/03/2022 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>